



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-22429/2024, SUP-REC-22430/2024 Y SUP-REC-22431/2024 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** DARÍA GLORIA BENAVIDES BENAVIDES<sup>1</sup>, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>2</sup> Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>3</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANTONIO SALGADO CÓRDOVA Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

**COLABORÓ:** DIEGO GARCÍA VÉLEZ

*Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>*

**SENTENCIA** que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual **desecha de plano las demandas** de los recursos de reconsideración al rubro indicados, toda vez que no se satisface el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. Los recurrentes combaten la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey<sup>5</sup> en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-385/2024 y acumulados, que se confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, PRI o recurrente.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, PAN o recurrente.

<sup>4</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

<sup>5</sup> En adelante Sala Monterrey o también autoridad responsable.

## SUP-REC-22429/2024 y Acumulados

del Estado de Nuevo León, en el expediente JI-126/2024 y acumulados, por medio de la cual, a su vez, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección del ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano<sup>6</sup>.

### II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
3. **1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones para elegir a las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Nuevo León.
4. **2. Cómputo de municipal de la elección.** El cinco de junio la Comisión Municipal inició y finalizó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento Los Herreras, resultando ganadora la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, y el diez de junio siguiente, llevó a cabo la entrega de constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.
5. Los resultados de la elección son los siguientes:

Votación Municipal		
Partidos políticos		Votación
	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León	899
	Partido Verde Ecologista de México	304
	<b>Movimiento Ciudadano</b>	<b>902</b>

<sup>6</sup> En adelante MC.



Candidatos no registrados	0
Votos nulos	50
Total	2,155

6. **3. Juicios de inconformidad local.** El once y doce de junio el PAN y la recurrente presentaron juicios de inconformidad ante el Tribunal local a fin de impugnar la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a la planilla ganadora del ayuntamiento, y alegaron la nulidad de la votación recibida en la casilla 805 Básica.
7. El trece de julio el Tribunal local dictó la sentencia, en la que **confirmó** los señalados actos.
8. **4. Juicios federales.** Inconformes con la determinación anterior, el diecinueve de julio los recurrentes promovieron juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.
9. El veintiséis de agosto la Sala Regional modificó la sentencia local, para el efecto de que el tribunal responsable llevara a cabo una valoración probatoria integral, relacionada con la causal nulidad de votación recibida en casilla hecha valer en la instancia local.
10. **5. Sentencia local.** El veintinueve de agosto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JI-126/2024 y acumulados, en la que confirmó los actos impugnados.
11. **6. Acto impugnado (SM-JRC-385/2024).** Inconformes con la determinación anterior, el dos y tres de septiembre los recurrentes presentaron juicios de revisión constitucional electoral y de protección de los derechos político-electorales ante la autoridad responsable.
12. El dieciséis de septiembre la Sala Regional **confirmó** la sentencia dictada por el Tribunal local.

## SUP-REC-22429/2024 y Acumulados

13. **5. Recursos de reconsideración.** En contra de esa sentencia, el diecinueve de septiembre Daría Gloria Benavides Benavides, candidata por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León a la presidencia municipal del ayuntamiento de Los Herreras (**SUP-REC-22429/2024**), el PRI por medio de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León y ante la Comisión Municipal Electoral (**SUP-REC-22430/2024**); y, el PAN por medio de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León y ante la Comisión Municipal Electoral (**SUP-REC-22431/2024**), interpusieron ante la Sala Regional Monterrey los recursos de reconsideración que ahora nos ocupan.

### III. TRÁMITE

14. **1. Turno.** Mediante acuerdo de presidencia se turnaron los expedientes al rubro citados a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.
15. **2. Radicación.** El magistrado Instructor radicó los expedientes y procedió a elaborar el proyecto de sentencia respectivo.

### IV. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos en contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
17. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General<sup>8</sup>; 169, fracción I, inciso b), de la

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> En lo consecuente, Constitución Federal.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## V. ACUMULACIÓN

18. En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, por tanto, procede decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-22430/2024 y SUP-REC-22431/2024 al diverso SUP-REC-22429/2024, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Superior.
19. Debido a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados<sup>9</sup>.

## VI. IMPROCEDENCIA

### 1. Tesis de la decisión

20. Esta Sala Superior considera que las demandas de los recursos de reconsideración se deben **desechar de plano**, al no cumplir con el requisito especial de procedencia, pues no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### 2. Marco normativo

21. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

---

<sup>9</sup> En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-REC-22429/2024 y Acumulados

22. Lo anterior ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
23. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
24. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
25. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
26. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
27. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de



reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

28. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>10</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>11</sup></li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup></li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>13</sup></li></ul>

<sup>10</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE

## SUP-REC-22429/2024 y Acumulados

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>14</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>15</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>16</sup></li></ul>
--	--

29. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

### 3. Caso concreto

#### 3.1. Contexto

30. Como se describió brevemente en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, los ahora recurrentes combatieron la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, o en su caso la nulidad de la votación recibida en la casilla 805 Básica, a efecto de que se modificaran los resultados consignados en el acta de cómputo total.
31. Ante el Tribunal local se hizo valer:
- La nulidad de la votación recibida en la casilla 805 Básica, alegando que el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, quien fungía como director municipal y representante de

---

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>16</sup> Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



Movimiento Ciudadano en dicha casilla, ejerció presión sobre el electorado debido a su posición de mando superior.

- La revisión de la información contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia, que confirmaba el cargo de Reyna Guerra como director municipal hasta el veinte de febrero, lo que fue ignorado por el Tribunal local.
  - La anulación de la votación debido a la irregularidad cometida por la presencia de un funcionario público de mando superior, lo que pudo haber afectado la voluntad del electorado, dado que la diferencia de votos entre los candidatos fue mínima.
32. En primer lugar, respecto al cargo de Roberto Alejandro Reyna Guerra como director municipal, el Tribunal local consideró que no le asistía la razón a los recurrentes, dado que no acreditaron de manera fehaciente que tuviera ese cargo al momento de la elección. El Tribunal señaló que la última actualización en la Plataforma Nacional de Transparencia, al veinte de febrero, no era suficiente para concluir que Reyna Guerra continuaba en funciones para la fecha de la jornada electoral.
33. Por otra parte, el Tribunal local determinó que la supuesta irregularidad respecto a la presencia de un servidor público de mando superior en la casilla 805 Básica no generaba un motivo suficiente para anular la votación, ya que no existían elementos probatorios claros que demostraran que dicha presencia influyera de manera determinante en el resultado. Se señaló, además, que el hecho de que ocupara el cargo de director municipal no era suficiente para presumir una coacción efectiva sobre los votantes.
34. En otro aspecto, el Tribunal local desestimó los agravios expuestos con el fin de cuestionar la personalidad jurídica de la Secretaria del Ayuntamiento, autoridad que exhibió la documentación relacionada con el cargo que ostentaba Roberto Alejandro Reyna Guerra al momento de la jornada electoral.

## SUP-REC-22429/2024 y Acumulados

35. Al respecto, el Tribunal concluyó que las pruebas aportadas no eran suficientes para demostrar que la funcionaria actuara sin acreditar su personalidad jurídica. Se razonó que la falta de ciertos documentos no afectaba de manera sustancial el valor de los informes presentados ante la autoridad electoral.
36. Finalmente, en relación con la nulidad solicitada el Tribunal local determinó que, aunque la diferencia era mínima, no se acreditó de manera plena la irregularidad ni que hubiera incidido directamente en el resultado final de la elección.
37. En virtud de lo anterior, el Tribunal confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección, validando así la victoria de Movimiento Ciudadano en el municipio de Los Herreras, Nuevo León.

### *3.2. Consideraciones de la Sala Regional Toluca*

38. Por su parte, la Sala Regional Monterrey consideró infundados los agravios de los promoventes respecto a la autenticidad de las documentales valoradas por el Tribunal local.
39. Razonó que las documentales presentadas por la Secretaria del Ayuntamiento fueron emitidas en respuesta a requerimientos del Tribunal, bajo el principio de buena fe, por lo que no era necesario que la funcionaria acreditara su personería adicionalmente. Además, la Sala concluyó que las documentales cumplían con los requisitos legales para ser consideradas públicas y su valor probatorio pleno fue correctamente establecido por el Tribunal local.
40. Asimismo, consideró **infundados** los agravios de los promoventes respecto al nombramiento de Roberto Alejandro Reyna Guerra como director municipal y la eficacia de las documentales del Ayuntamiento. Señaló que la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) solo abarcaba del uno de enero al veinte de febrero, y no podía extenderse tácitamente más allá de ese periodo.



41. Además, desestimó las alegaciones sobre la supuesta incongruencia del Tribunal local, dado que no existía controversia sobre la calidad de funcionaria pública de la Secretaría del Ayuntamiento en el juicio original. La Sala también consideró que los informes del Ayuntamiento tenían valor de documentales públicas y, aunque se cuestionara su autenticidad, no existía evidencia suficiente para probar que Roberto Alejandro Reyna Guerra ostentaba el cargo de director municipal el día de la elección. Finalmente, la Sala desestimó los argumentos sobre la inverosimilitud de que Reyna Guerra pasara de director a un cargo de menor jerarquía, como despachador de gasolina, por carecer de pruebas adicionales que lo sustentaran.
42. La autoridad responsable consideró **ineficaces** los agravios relacionados con la supuesta falsedad de los oficios 397/SA/2024 y 398/SA/2024. Los actores alegaban que la información proporcionada por la Secretaría del Ayuntamiento era sospechosa, debido a la falta de documentación que acreditara su calidad de servidora pública y la supuesta inexistencia del cargo de despachador de gasolina en el Ayuntamiento. Sin embargo, la Sala determinó que la prueba obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia no acreditaba que Roberto Alejandro Reyna Guerra ostentara el cargo de director municipal durante la jornada electoral, y los recibos de nómina demostraban que estaba adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento.
43. Asimismo, la Sala enfatizó que correspondía a los actores acreditar la causal de nulidad, y no al Ayuntamiento desvirtuar dicha prueba, ya que no era parte en el juicio. Además, los cuestionamientos basados en fotografías y ligas electrónicas que vinculaban al director jurídico del Ayuntamiento con la campaña de Movimiento Ciudadano no fueron planteados ante el Tribunal local y, por tanto, no podían ser analizados en esta instancia. Por todo ello, los agravios fueron considerados ineficaces.
44. La Sala Regional consideró **infundado** el agravio relacionado con el análisis de los requisitos para acreditar la causal de nulidad de votación.

## SUP-REC-22429/2024 y Acumulados

Los actores alegaban que la calidad de mando superior del servidor público en cuestión era suficiente para presumir presión sobre el electorado, sin necesidad de probar actos específicos de intimidación o violencia. Sin embargo, la Sala determinó que el Tribunal local actuó conforme a Derecho, ya que no se acreditó que el ciudadano involucrado ostentara un cargo de mando superior.

45. Expuso que conforme a la jurisprudencia aplicable, la presencia de un funcionario de mando superior podría generar una presunción de presión sobre los electores, pero esta causal no podía actualizarse sin dicha acreditación. En consecuencia, los agravios fueron desestimados y se confirmó la resolución impugnada.

### 3.3. *Agravios expuestos por los recurrentes*

#### **Violación al debido proceso por falta de acreditación de la personería**

46. Los recurrentes exponen que la sentencia impugnada vulnera el derecho fundamental de debido proceso, que garantiza a toda persona justicia pronta, completa e imparcial.
47. Se duele de que la Sala Regional sustentó su análisis en que la Secretaria del Ayuntamiento no es parte en el litigio, sino que es una autoridad administrativa municipal que actuó en función de los requerimientos realizados al presidente municipal, y que dichas autoridades gozan de la presunción que deriva del principio de la buena fe.
48. Indica que el Tribunal Local otorgó carácter público y valor probatorio a documentos presentados por una funcionaria municipal, sin que ésta hubiera acreditado de manera fehaciente su personería o facultades para actuar en representación del municipio y certificar dichos documentos.
49. En el procedimiento impugnado, el Tribunal resolvió que, a pesar de que la funcionaria no presentó la documentación que acreditara su capacidad para representar al municipio, los documentos debían considerarse



válidos. Para justificar esta decisión, el Tribunal se basó en el principio de buena fe de las actuaciones de las autoridades administrativas, lo cual, daba por hecho que los documentos presentados eran legítimos sin necesidad de exigir pruebas adicionales sobre la personería de la funcionaria.

50. Los recurrentes aducen que es errónea la interpretación de la Sala Regional, pues por principio de cuentas, la buena fe procesal no debe colocarse por encima del principio de legalidad que debe imperar en un procedimiento jurisdiccional, Sostienen que esta decisión vulnera el principio de legalidad y los presupuestos procesales indispensables que deben observarse en todo procedimiento jurisdiccional.
51. Argumentan que la responsable no cumplió con su obligación de realizar un análisis oficioso para verificar si la funcionaria estaba debidamente facultada para intervenir en el juicio a nombre del municipio; aunado a que, el principio de buena fe invocado por el Tribunal no es suficiente para justificar la omisión de un control riguroso sobre la legitimación procesal de quien presenta pruebas en nombre de una autoridad pública.
52. Agregan que, al no haberse exigido la debida acreditación de la personería de la funcionaria, se genera un vicio procesal que afecta su derecho de defensa. Consideran que este vicio se traduce en una falta de certeza jurídica y un trato desigual entre las partes, ya que la funcionaria actuó sin las debidas acreditaciones legales.
53. Además, argumentan que, al haberse omitido el análisis sobre la legitimidad de los documentos presentados por la funcionaria, la responsable falló en su obligación de garantizar un proceso íntegro. Esta omisión, según el recurrente, justifica que se revoque la sentencia impugnada, ya que se vulneraron principios constitucionales básicos que rigen los procesos jurisdiccionales.

#### **Violación a la seguridad jurídica por indebida valoración de pruebas**

54. Los recurrentes alegan que la responsable incurrió en una violación al principio de seguridad jurídica, específicamente por la indebida

## SUP-REC-22429/2024 y Acumulados

valoración de las pruebas presentadas en el proceso. Señalan que la sentencia impugnada carece de fundamentación adecuada, ya que no se realizó una valoración integral y objetiva de las pruebas ofrecidas por ambas partes, lo cual afectó su derecho a una resolución imparcial y justa.

55. Argumentan que la Sala Regional otorgó un valor preponderante a las pruebas de una de las partes, sin analizar exhaustivamente los elementos probatorios aportados por ellos. Consideran que esta decisión fue arbitraria y contraria a los principios de exhaustividad y equidad procesal, que exigen el análisis conjunto de las pruebas y la asignación de un valor acorde a su relevancia en relación con los hechos en disputa.
56. Los recurrentes destacan que las pruebas que exhibieron —*documentos, testimonios y otras evidencias*— fueron desestimadas sin una justificación adecuada. Sostienen que la responsable debía analizar cada prueba y emitir un pronunciamiento claro sobre su relevancia y valor, lo cual no ocurrió.
57. Finalmente, insisten en que la valoración de las pruebas no se realizó conforme a los principios de legalidad y objetividad, lo que vulnera su derecho a recibir una resolución imparcial y equitativa. Argumentan que la decisión del Tribunal no solo es contraria a las pruebas aportadas, sino que también se aparta de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que exige una valoración integral y objetiva de todas las pruebas presentadas.

### **Violación al debido proceso por incorrecta valoración de información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**

58. Los recurrentes sostienen que se ha vulnerado su derecho al debido proceso debido a la incorrecta valoración de la información obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), relacionada con el cargo de Roberto Alejandro Reyna Guerra, quien ocupaba el puesto de director de SEDESOL en el municipio de Los Herreras, Nuevo León. Los



recurrentes afirman que tanto el Tribunal Local como la Sala Regional cometieron un error al desestimar la validez de dicha información, lo que impidió el reconocimiento adecuado de la condición de servidor público de Reyna Guerra en el momento relevante para los hechos controvertidos.

59. Argumentan que la información de la PNT debía haber sido valorada plenamente, dado que se trata de un sistema oficial y público, regulado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al estar registrada en una plataforma oficial, esta información debería gozar de una presunción de veracidad y validez, lo que implica que los tribunales electorales debieron considerarla sin mayores cuestionamientos.
60. Los recurrentes alegan que, al no valorar correctamente esta información, la Sala Regional incurrió en un error de valoración probatoria, al desestimar pruebas que demostraban que Reyna Guerra ocupaba el cargo de director de SEDESOL durante el periodo en cuestión.
61. Además, señalan que la Sala Regional aplicó criterios contradictorios al otorgar valor a pruebas similares en otros casos, como en el de Salutria Rodríguez Loa. En contraste, en el caso de Reyna Guerra, la Sala Regional desestimó la información, argumentando que no se podía extender más allá del periodo informado en la PNT. Alegan que este tratamiento desigual de las pruebas contraviene el principio de equidad procesal.
62. Los recurrentes también argumentan que, al no considerar la información de la PNT, la Sala Regional ignoró un elemento fundamental: la condición de servidor público de Reyna Guerra y su posible influencia en el proceso electoral.

#### **Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica**

63. Los recurrentes alegan que la sentencia impugnada vulnera los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, establecidos en el

## SUP-REC-22429/2024 y Acumulados

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Argumentan que la falta de certeza jurídica en la sentencia se deriva del incumplimiento de requisitos procesales que garantizan la legalidad y transparencia del proceso, ya que el tribunal no proporcionó una resolución clara y fundamentada, generando incertidumbre sobre el resultado del caso y afectando su derecho a la seguridad jurídica.

64. Argumentan que el tribunal no sustentó adecuadamente sus decisiones en los elementos probatorios, lo que les coloca en estado de indefensión. Además, enfatizan que el principio de certeza jurídica es fundamental en todo proceso jurisdiccional, requiriendo claridad sobre las reglas y procedimientos aplicables. Al no cumplirse estos estándares, el tribunal incurre en una violación de la legalidad, desprotegiendo el derecho de los recurrentes a un proceso justo.

### **Violación del derecho constitucional al voto libre e imparcialidad electoral**

65. Los recurrentes argumentan que la sentencia impugnada vulnera su derecho constitucional al voto libre, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de imparcialidad electoral. Este agravio se centra en la presencia de Roberto Alejandro Reyna Guerra, quien se desempeñaba como director de SEDESOL en el municipio de Los Herreras, Nuevo León, y participó como representante del partido Movimiento Ciudadano en una casilla electoral.
66. Los recurrentes sostienen que la presencia de un funcionario público de alto nivel en una casilla electoral constituye una causal de nulidad de la elección, de acuerdo con el artículo 329, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Argumentan que la sola presencia de Reyna Guerra crea un ambiente de presión indebida sobre los votantes, quienes podrían sentirse influenciados o intimidados debido a su rol como funcionario público.



67. Se destaca que, en un municipio pequeño como Los Herreras, la influencia de un funcionario de alto rango en la jornada electoral es aún mayor, dado el carácter cercano de las relaciones entre funcionarios y ciudadanos. Aunque no se hayan registrado actos explícitos de coacción, la presencia de Reyna Guerra genera una presión implícita en los votantes, condicionando su libertad de elección.
68. En este contexto, exponen que Sala Regional no analizó adecuadamente estos hechos y soslayó el impacto que la participación de Reyna Guerra pudo haber tenido en la libertad del voto de los ciudadanos. Argumentan que esto constituye una violación de la legislación electoral local y de los derechos constitucionales que garantizan la imparcialidad en el ejercicio del voto.

#### 4. Decisión

69. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, en tanto que, del análisis efectuado por la Sala Regional responsable y de los planteamientos efectuados por los recurrentes, no se advierte que **subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, que ahora amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
70. En el caso, la Sala Regional Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso. Tampoco realizó algún pronunciamiento sobre convencionalidad o alguna interpretación directa del texto constitucional.
71. En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se observa que la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre la valoración probatoria que realizó el Tribunal local respecto de la información obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en relación con el cargo de Roberto Alejandro Reyna Guerra,
72. La Sala Regional analizó si, como argumentaron los recurrentes, el Tribunal Electoral local había incurrido en un error al desestimar la validez

## SUP-REC-22429/2024 y Acumulados

de la información de la PNT, lo que le llevó a concluir que no se acreditó el carácter de servidor público de mando de Roberto Alejandro Reyna Guerra al momento de la jornada electoral.

73. Conforme a ello, la Sala responsable concluyó que el Tribunal Electoral local realizó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por los recurrentes; lo que le llevó a concluir que no se encontraba acreditada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, esencialmente porque la valoración probatoria había sido adecuada.
74. Por su parte, de la lectura de las demandas se advierte que los agravios hechos valer por los ahora recurrentes se dirigen primordialmente a cuestionar la indebida fundamentación y motivación de la determinación impugnada, la incorrecta valoración probatoria, y la falta de exhaustividad al analizar los hechos y circunstancias de las conductas que, según el dicho de los recurrentes, actualizaban la causal de nulidad de votación invocada ante la instancia primigenia. Planteamientos todos ellos, concernientes a aspectos de estricta legalidad.
75. Por tal motivo **no se actualiza la procedencia de este medio de impugnación**, pues es criterio de esta Sala Superior que ese tipo de argumentos constituyen cuestiones de legalidad que no se relacionan con una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni en la demanda del recurso en que se actúa, y mucho menos, en las consideraciones de la sentencia dictada por la Sala Regional.
76. Para considerar que existe un tema de constitucionalidad que pudiera ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que inaplicara normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de estudiar la regularidad constitucional de la determinación impugnada.



77. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup> ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
78. Asimismo, el Máximo Tribunal del país<sup>18</sup> estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos, lo que no ocurrió en el caso concreto según lo explicado.
79. Conforme a lo expuesto, se arriba a la válida conclusión de que la Sala responsable no reveló el sentido de una norma a través del tamiz constitucional, sino que, con base en los elementos y argumentos aportados por el ahora recurrente se abocó a determinar si la determinación del Tribunal Electoral local se encontraba debidamente fundada y motivada.
80. En suma, se advierte que los recurrentes pretenden que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos motivo de la controversia; sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario,

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

## SUP-REC-22429/2024 y Acumulados

cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.

81. Además de ello, en relación con el requisito especial de procedencia, en sus demandas los recurrentes se limitan a exponer que “...*el caso concreto reviste la relevancia y trascendencia suficientes para que esa H. Sala Superior estudie el fondo del asunto y genere un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional...*”; empero, no exponen los motivos por los cuales estiman que se trata de un asunto de esas características.
82. Así, contrario a lo sostenido por los ahora recurrentes, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que los medios de impugnación que nos ocupan **no revisten características de importancia o trascendencia**, ya que, en todo caso, se circunscriben a temas de cargas y valoración probatoria, materias sobre las cuales esta Sala Superior se ha pronunciado en múltiples ocasiones.
83. Además, aunque las recurrentes plantean la vulneración a diversos principios constitucionales, como el de debido proceso y seguridad jurídica, esta Sala Superior ha sostenido que la sola referencia a la vulneración de principios constitucionales no revela un problema de constitucionalidad, porque para ello es necesario que existan argumentos o determinaciones que impliquen realmente un problema de esa naturaleza, cuestión que no se advierte en el presente caso.
84. Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.
85. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la Ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se **deben desechar de plano las demandas**.



86. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

#### VII. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los **recursos** de reconsideración en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.